

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****DECRETO NÚMERO****DE 2018**

()

“Por el cual se modifica el artículo 2.11.4.2 del Título 4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 36 de la ley 101 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y pesquero, establece en el artículo 36 la creación de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y pesqueros como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

Que en el Decreto 4341 de 2004, por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones, el Gobierno Nacional dividió la subpartida arancelaria 1701.99.00.00 en las subpartidas 1701.99.10.00, Sacarosa químicamente pura, y 1701.99.90.00, los demás.

Que mediante el Decreto 4927 de 2011, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones, el Gobierno Nacional modificó la nomenclatura del producto de azúcar crudo, cambiando su calificación de 1701.11.90.00 a la nomenclatura 1701.14.00.00, los demás azúcares de caña (crudo).

Que las subpartidas modificadas por las disposiciones mencionadas anteriormente, se encuentran vigentes y contenidas en el Decreto 2153 de 2016, actual arancel de aduanas.

Que las modificaciones arriba mencionadas no generaron efectos en el cálculo de las operaciones de estabilización (cesiones de estabilización o compensaciones), ni modificación de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal.

Que con fundamento en lo anterior, se hace necesario ajustar la descripción de las partidas arancelarias contenidas en el artículo 2.11.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 2.11.4.2 del Título 4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamento del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, así:

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.11.4.2 del Título 4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

"Artículo 2.11.4.2. Productos objeto de estabilización. Serán objeto de estabilización los azúcares que correspondan a las posiciones arancelarias 1701.14.00.00, 1701.12.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.10.00, 1701.99.90.00, 1702.90.10.00, 1702.90.40.00 y 1702.90.90.00, así como las melazas procedentes de la extracción o del refinado de azúcar de las posiciones arancelarias 1703.10.00.00 y 1703.90.00.00, o las posiciones arancelarias que las modifiquen o sustituyan."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

ANDRÉS RAFAEL VALENCIA PINZÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

**JUSTIFICACIÓN MODIFICACION DECRETO 1071 DE 2015, EN LA
ACTUALIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA DESCRITA
EN EL ARTÍCULO 2.11.4.2**

Teniendo en cuenta que la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, establece en el artículo 36 la creación de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros, se considera:

1. En correlación al Decreto 4341 de 2004, por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones, el Gobierno Nacional dividió la subpartida arancelaria 1701.99.00.00 en las subpartidas 1701.99.10.00, Sacarosa químicamente pura, y 1701.99.90.00, los demás y el Decreto 4927 de 2011, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones, el Gobierno Nacional modificó la nomenclatura del producto azúcar crudo, cambiando su clasificación de 1701.11.90.00 a la nomenclatura 1701.14.00.00 Los demás azúcares de caña (crudo), se observa que se cambia la nomenclatura pero se mantiene la posición del producto (texto), y actualmente se mantienen estas clasificaciones arancelarias en el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016. La nomenclatura del producto no es un determinante en las operaciones de estabilización por lo que para esta se tiene en cuenta la posición.
2. Los ajustes en el tiempo de las partidas arancelarias no implican modificaciones en los productos objeto de estabilización, por tanto, dichos cambios no generaron efectos en el cálculo de las operaciones de estabilización (cesiones de estabilización o compensaciones) ni modificación de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal en las vigencias ya liquidadas, como tampoco lo generan hacia las próximas liquidaciones. Tal es el caso como lo señala ASOCAÑA, del Decreto 1546 de 2012 que modifica las nomenclaturas 1701.13.00 (panela), 1701.14.00 (azúcar crudo), 1701.99.10 y 1701.99.90 para azúcar blanco, pese a que la Ley 1143 de 2007 que aprobó el Acuerdo las nombró con la nomenclatura 1701.11.10 chancaca (panela-raspadura), 1701.11.90 (azúcar crudo) y 1701.99.00 (azúcar blanco).

Adicionalmente se realiza la presente actualización considerando el concepto de la Contraloría en la que indica que “durante el periodo auditado, se observa que la identificación numérica de los siguientes aranceles no se encuentran clasificados dentro de los productos que son objeto de estabilización: 1701.13.00.00 - 1701.14.00.00 - 1701.99.10.00 - 1701.99.90.00 - 1702.90.20.00 - 1702.90.30.00” y para evitar confusiones sobre los productos objeto de operaciones de estabilización, es necesario ajustar la descripción de las partidas arancelarias contenidas en el artículo 2.11.4.2 del Decreto 1071 de 2015.


JUAN CAMILO DUEÑAS
Jefe Oficina de Asuntos Internacionales

Proyecto: Sara Zafra



JUSTIFICACIÓN TÉRMINO DE PUBLICACIÓN PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se modifica el artículo 2.11.4.2 del Título 4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”

El artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 dispone que con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del Presidente de la República deberán publicarse en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del ministerio o departamento administrativo que los lidere, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia la República.

Así mismo dicho artículo establece que excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que el ministerio o el departamento administrativo lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

Ahora bien, la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, establece en el artículo 36 la creación de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

El Decreto 4341 de 2004, por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones, el Gobierno Nacional dividió la subpartida arancelaria 1701.99.00.00 en las subpartidas 1701.99.10.00, Sacarosa químicamente pura, y 1701.99.90.00, los demás.

Mediante el Decreto 4927 de 2011, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones, el Gobierno Nacional modificó la nomenclatura del producto azúcar crudo, cambiando su clasificación de 1701.11.90.00 a la nomenclatura 1701.14.00.00, los demás azúcares de caña (crudo).

Los ajustes en el tiempo de las partidas arancelarias no implicaron modificaciones en los productos objeto de estabilización. Por lo tanto, dichos



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAGRICULTURA

cambios no generaron efectos en el cálculo de las operaciones de estabilización (cesiones de estabilización o compensaciones), ni modificación de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal en las vigencias ya liquidadas, como tampoco lo generan hacia las próximas liquidaciones.

Por lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural requiere modificar el artículo artículo 2.11.4.2 del Título 4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, con el fin de evitar confusiones sobre los productos objeto de operaciones de estabilización.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, se considera pertinente publicar el proyecto de decreto "*Por el cual se modifica el artículo 2.11.4.2 del Título 4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*", por el término de tres (3) días calendario, teniendo en cuenta que no se está realizando una nueva regulación a la ya existente en el ordenamiento jurídico, al aclarar en el Decreto 1071 de 2015 las subpartidas arancelarias.

Cordialmente,


MARIA DE JESUS AGUILERA
Jefe Oficina de Asuntos Internacionales (E)